

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 81/2021

ACTOR: INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Loretta Ortiz Ahlf**, instructora en el presente asunto, con la copia certificada de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 74/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 74/2021-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional citada al rubro, sentencia que revocó el acuerdo mediante el cual se determinó negar la suspensión solicitada por el Instituto actor, respecto de la aplicación de diversas disposiciones de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones:

*“65. Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto al vigésimo, fracción II, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.***

[...]

76. Así, en el caso particular, de no concederse la medida precautoria se les estaría entregando a los servidores públicos un salario menor al que les corresponde de acuerdo con las funciones que realizan y la responsabilidad que conlleva el prestar el servicio público correspondiente con la calidad e independencia necesarias. Lo anterior, traería como efecto, que se consume irreparablemente en perjuicio de los sujetos obligados que el Decreto refiere.

77. Lo anterior si se toma en cuenta que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal y el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, las sentencias definitivas en una controversia no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de la materia¹. Por lo tanto, ha sido criterio

¹ **“Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...] La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. [...]”.

“Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2021

reiterado de esta Sala que tal valoración tiene que aplicarse en la suspensión, debido a que si la sentencia de fondo no puede tener efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se dicte en un incidente cautelar.

78. Así, la violación al derecho humano señalado sería irreparable en el tiempo que dure la tramitación del juicio y hasta su resolución; siendo que, como se ha señalado, la suspensión en una controversia constitucional tiene como objeto, en primer lugar, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e integralmente, situación que adquiere relevancia en un medio de control constitucional y, **en segundo lugar, busca prevenir un daño trascendente a las partes y la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.**

79. Ahora bien, habiéndose constatado la actualización de los dos criterios positivos, resta constatar que no se actualiza ninguno de los criterios negativos o de las prohibiciones del artículo 15 de la Ley Reglamentaria, lo cual sucede en el presente caso.

80. Debe concluirse que no se actualizan ninguna de las referidas prohibiciones, pues la concesión de la suspensión se concede para que no se apliquen las normas al Instituto actor y, en su lugar, se mantengan las remuneraciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de las normas impugnadas, esto es, se mantenga vigente una previsión salarial previamente existente, que en su momento no puso en peligro la seguridad o economía nacional o las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano. En otras palabras, no se otorga la suspensión para que deje de aplicarse algún acto que tenga por objeto o finalidad la protección de alguno de los bienes jurídicos previsto en el artículo 15 de la legislación, sino para que no se aplique en contra del Instituto actor una política de reducción salarial, sobre emolumentos que ya se venía contemplando.

81. De la misma manera tampoco se observa que pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues la concesión de la suspensión supone un costo menor que el incurrido por la sociedad en contar con un órgano constitucional autónomo que ejerce sus facultades constitucionales expuesto a las presiones políticas por parte de los otros poderes, en otras palabras, existe un mayor riesgo para la sociedad en un escenario en que las decisiones del IFT pudieran verse influenciadas por dichas presiones.

82. Por tanto, habiéndose acreditado que no se actualiza ninguno de los criterios negativos y, por el contrario, habiendo constatado que se colman los criterios positivos establecidos por jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte, debe **revocarse el acuerdo impugnado y concederse la suspensión solicitada** por la parte actora en la controversia constitucional 81/2021; **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos** del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley reclamada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto al vigésimo, fracción II, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve;

PRIMERO. Es procedente y **fundado** el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el auto recurrido de siete de julio de dos mil veintiuno, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 81/2021.

TERCERO. Se **concede la suspensión** solicitada respecto de los actos señalados en la demanda principal de la controversia constitucional 81/2021, en términos del último considerando de esta sentencia.”

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2021

En atención a las consideraciones anteriores, se procede a dar cumplimiento a dicha resolución y, en consecuencia, se

ACUERDA

ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, respecto de los actos señalados en la demanda principal de la controversia constitucional 81/2021; **para el efecto de que las remuneraciones que perciban los servidores públicos** del Instituto actor para el ejercicio fiscal actual y hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, no sean fijadas en términos de la ley impugnada, sino exclusivamente por lo dispuesto en los artículos 28, párrafos décimo quinto al vigésimo, fracción II, 75 y 127 de la Constitución Federal, así como el tercero transitorio del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de agosto de dos mil nueve.

Con fundamento en el artículo 282² del citado Código Federal, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo³, artículos 14⁴, 3⁵, 9⁶ y Tercero Transitorio⁷, del Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁸ y

² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

³ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁴ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁵ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁶ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁷ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 81/2021

299⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio número 2606/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra instructora Loretta Ortiz Ahlf**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **81/2021**, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Conste.
FEML/JEOM

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

⁹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹**Acuerdo General Plenario 12/2014**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 81/2021

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 124172

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LORETTA ORTIZ AHLF	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	OIAL550224MDFRHR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000000e501	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T19:34:23Z / 18/04/2022T14:34:23-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	94 d2 68 95 23 08 d5 f9 8e 54 d7 75 94 4e b3 e8 c1 1a 35 15 e6 82 d7 a1 c8 6b 78 9b d2 83 80 48 e7 d3 8b 94 a4 4d 6a f9 20 49 8f 86 fe 43 7a 58 66 88 ca 42 01 3a 97 af 2f 6f aa 0c ec 7c 04 79 5a 54 58 77 35 51 36 86 fb 33 46 99 a2 89 b2 e7 87 43 8a 38 95 94 94 ec 22 d9 40 61 bf 73 ec 74 f2 25 07 7e 4b 47 41 a0 3c d0 4d 41 7f 8d bc 43 1d f1 96 11 fc 10 5e f7 4a 6a ea 61 40 d9 1b 79 08 11 d8 3c 80 a3 9b 76 77 97 0c 5d e2 ba 64 1a bf 84 fa ac 74 fe fa 11 55 38 2a b5 9d 9e 46 37 4a a2 73 96 8b f3 f6 26 d7 14 79 89 15 7d 5e f5 18 e3 42 62 b1 60 c9 d1 ac 6f 8f d4 69 89 e9 1e 57 e5 fd 0f f2 57 37 96 ea 10 99 06 22 7d bc 85 4a fb 70 24 23 0e d1 fe 96 e6 47 4c 6f 94 b9 12 99 6a 79 af 05 c7 5e ee 33 b3 62 7c b9 c1 54 da b8 1a 8a 04 5c 23 94 b3 54 89 ad b3 0b d4 d9 1e			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T19:34:28Z / 18/04/2022T14:34:28-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000000e501			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T19:34:23Z / 18/04/2022T14:34:23-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4612209			
	Datos estampillados	C91F45BD13530C9EFEC4A85ECB5E4A3480941530C0435375AD99612373F0B8D5			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T18:45:03Z / 18/04/2022T13:45:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a5 21 1d aa 75 3d 76 25 c9 87 1c ce 15 36 e1 d1 36 c0 61 4c f0 fd d6 66 8d e3 94 3f 75 6a b7 77 be 6f 21 3a 02 32 6e b6 b2 b1 ed 85 d9 31 db e5 0c 82 81 58 e1 5e 92 2e d1 aa 26 a3 4c 76 24 5e 48 90 d6 ce 6a dd 50 25 94 f4 a1 73 c4 0f 02 6c 9b 86 15 c1 a9 f1 ff 73 b3 08 c2 59 8e df 74 c1 0f 00 8d 07 30 04 ed 6a 18 65 00 bb 48 a8 8b 69 ca fd 56 46 40 e6 d0 4a 26 7a 5e cc d6 31 07 e2 78 23 f3 d3 1e 8a 59 de 40 1a 1d dc 89 f7 8c e9 c2 f8 83 3e 5e e8 34 ec e1 70 ae 64 b4 e2 32 cb bf 44 3c 60 5d 20 80 8c 5b f4 29 a3 2c d5 0f b4 07 92 12 fe 82 a3 ae 4a ff 8b 8f 91 60 97 52 c2 1e 8d bd 14 b1 3e 2e fd d2 21 b9 31 65 1f 4d 7f 95 42 20 40 a2 6d 97 47 6e de cf 05 2c f5 9a c5 d3 a2 94 9e 57 b2 85 42 0d 32 29 76 54 86 46 d3 2e 73 96 4b 4c 3a 33 02 57 2b 17 5d 89 91 5e 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T18:45:03Z / 18/04/2022T13:45:03-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000001b62			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2022T18:45:03Z / 18/04/2022T13:45:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4611981			
	Datos estampillados	B8F0AC5C3F3D8345F3855F0396CD111AFAAC15709A65A91B6C1AEC35B35F08EF			